



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el toca penal número **10/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado [REDACTED], contra la **sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte**, dictada por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, en la causa penal número **JOJ/026/2020**, instruida en contra de [REDACTED], por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED]; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Los Jueces integrantes del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único, licenciados Yaredy Montes Rivera [Presidenta], David Ricardo Ponce González [redactor] y Bertha Vergara Álvarez [Tercera integrante], emitieron la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*“...PRIMERO.- Se acreditaron los elementos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a); 10 fracción I incisos a), b), c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED].*

***SEGUNDO.-** [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del delito del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a); 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de [REDACTED].

**TERCERO.-** Se impone al sentenciado [REDACTED] por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en perjuicio de [REDACTED], una pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá de compurgar en el centro de reclusión correspondiente, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad desde su detención material, condenándolo asimismo al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A 4000 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA EPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO** (\$ [REDACTED] pesos diarios durante el año 2019), que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED], que deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

**CUARTO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad, por no colmarse los extremos del artículo 70 del Código Penal Federal. Con relación a los Beneficios Preliberacionales a que pudiera tener derecho el acusado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, estos Juzgadores consideran que dichos beneficios deberán ser analizados por la citada autoridad judicial, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**QUINTO.-** Se condena al sentenciado [REDACTED] al pago de la reparación del daño, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.-** Amonéstese y apercíbese al sentenciado en términos de los artículos 42 y 43 del Código Penal Federal a efecto de prevenir su reincidencia.

**SÉPTIMO.-** En términos del artículo 38 fracción VI de la Constitución General de la Republica, se suspenden los derechos y prerrogativas Ciudadanos del sentenciado, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

**OCTAVO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición de Juez de Ejecución a [REDACTED], a efecto de que dé inicio del procedimiento de ejecución correspondiente.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 63 y 82 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*al Asesor Jurídico y por su conducto a la víctima, a la Defensa Particular, así como al sentenciado de mérito.*

**ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN...”.**

**SEGUNDO.** Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veinte, el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que dice le irroga la citada resolución.

**TERCERO.** Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y advirtiendo de las constancias procesales que ni el acusado, ni la Representación Social **solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios** sobre los agravios presentados. Es por lo que no se cita a las partes al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 477 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, resolviéndose el recurso que nos ocupa por escrito.

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Con fundamento en el artículo 471<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el **nueve de diciembre de dos mil veinte**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que

---

<sup>3</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación.**

"...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se da cuenta del mismo<sup>2</sup>; advirtiendo de autos que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el dos de diciembre de dos mil diecinueve; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y el acusado, como así se constata en el audio y video debidamente certificado<sup>3</sup>; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el tres de diciembre de dos mil veinte y concluyó el dieciséis del mismo mes y año**, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa previo a la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que el recurrente es el sentenciado, quien constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en sentencia definitiva resolvieron, tener por acreditado el delito de secuestro agravado, así como la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, por la cual acusó el Fiscal a [REDACTED]

<sup>2</sup> Visible a foja \*\*\*\* de los autos.

<sup>3</sup> Reproducción del audio y video de la causa JOJ-026-2020 02-12-2020.

██████████, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456<sup>4</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia condenatoria, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**III. Relatoría:** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“...Que el día 23 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 15:35 horas, la víctima ██████ se encontraba estacionado en la base de sitio de taxis ubicado en ██████  
██████████; esto a bordo de su taxi de la marca Nissan, TSURU, MODELO 2014, CON NUMERO ECONOMICO 9 y con placas ██████ del estado*

<sup>4</sup> **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*de Morelos, momento en el que llega una femenina quien le solicita un servicio de viaje a TEHUIXTLA, del Municipio de JOJUTLA, MORELOS, y es hasta que llega al lugar ubicado en*

*[REDACTED], aproximadamente a las 16:00 horas, donde sube a otras dos personas de sexo femenino, por indicaciones de la primer mujer; quienes abordan el taxi en la parte trasera del mismo, avanzando escasos metros, es interceptado por dos sujetos de sexo masculino entre ellos, el acusado [REDACTED], alias el [REDACTED].*

*Quien mediante el empleo de arma de fuego somete a la víctima, junto con diverso coautor quien llevaba un machete, siendo en ese momento privado de su libertad deambulatoria la víctima, con la ayuda de las tres personas de sexo femenino, llevándose a bordo de una tipo camioneta mini van color café, en la cual se encontraba otro diverso sujeto activo, hasta el lugar de cautiverio siendo en un cerro, hasta este momento desconocido, manteniéndolo en dicho lugar privado de su libertad hasta el día 27 de enero del 2019.*

*Por lo que durante el cautiverio de la víctima, el acusado [REDACTED], el día 27 de enero del año 2019, a los primeros minutos del día, es la persona que comunica a la víctima con su familia, quien posteriormente es liberado sobre la autopista Cuernavaca – Chilpancingo, kilómetro 130+ 420 a la altura de Tequesquitengo Morelos, después de haber pagado la familia de la víctima la cantidad de \$ [REDACTED] pesos.*

*Por otra parte durante el cautiverio de la víctima, la familia de ésta, estuvo recibiendo diversas llamadas telefónicas de negociación los días 24, 25, 26 de enero del 2019, en diversos horarios, siendo la esposa de la víctima de iniciales [REDACTED] a su número telefónico [REDACTED] y a la línea telefónica [REDACTED] del número telefónico [REDACTED], por parte de los sujetos activos, quien en primer momento solicitaban la cantidad de \$ [REDACTED] pesos por la liberación de la víctima, pactando la entrega del pago de rescate el día 26 de enero del año 2019, la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, siendo entregado el pago de rescate en carretera Autopista Cuernavaca-Chilpancingo Morelos a la altura de Tequesquitengo, del municipio de Jojutla Morelos, el día 27 de enero del 2019 aproximadamente a las 00:45 horas...”.*

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **secuestro agravado**, previsto y sancionado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el numeral 9 fracción I, inciso a) en relación con el 10 fracción I, incisos a) b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED].

b) El Tribunal de Enjuiciamiento, el **dos de diciembre de dos mil veinte**, dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó el delito de **secuestro agravado**, así como la responsabilidad del acusado [REDACTED] en su comisión.

c) Inconforme con la decisión judicial señalada, el sentenciado interpuso recurso de apelación.

**IV. AGRAVIOS.** Los agravios planteados por el sentenciado obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

Al respecto por similitud jurídica, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>5</sup>.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>6</sup>.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”

V. Efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **veintiuno de octubre y concluyó el dos de diciembre**

<sup>5</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**de dos mil veinte**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensor, ante la presencia de las integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de contrainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal oral respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

seguir la secuencia de la que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7<sup>7</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo de defensor público, y también por la víctima, el asesor jurídico; asimismo se respetó el derecho del acusado a rendir declaración sin que quisiera hacerlo.

Ahora bien, se hace la precisión que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento,

<sup>7</sup> Artículo 7. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

concretamente sobre su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, para lo cual esta Alzada efectuara un análisis oficioso en primer término de la acreditación de la materialidad del delito de secuestro agravado y posteriormente de la responsabilidad del acusado en su comisión.

Bajo este contexto, esta Sala, al reasumir jurisdicción, procede a resaltar las pruebas con las cuales se acreditan los elementos configurativos del delito de **secuestro agravado**.

El Fiscal acusó al sentenciado por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por el numeral 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a) b y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaría de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los primeros que textualmente dicen lo siguiente:

**“Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

*I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

*a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*

**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

*I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

*a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*

*b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

*c) Que se realice con violencia;...”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De los anteriores preceptos legales, se desprenden como elementos estructurales del delito:

1. La privación de la libertad del pasivo.
2. Que dicha privación sea con el propósito de obtener un rescate para sí o para un tercero.

### Agravantes:

- a) Que se realice en un lugar desprotegido o solitario;
- b) Que lo lleven a cabo en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia.

Con relación al **primer elemento** configurativo del delito de **secuestro agravado** por el que acusó la representación social consistente en la *privación de la libertad de ambulatoria de la víctima*, a consideración de esta Sala, se encuentra acreditado con la declaración de la víctima directa [REDACTED], de cuyo deponado, previamente constatado en audio y video-, ciertamente permite demostrar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, alrededor de las dieciséis horas, unos sujetos activos lo privaron de su libertad de ambulatoria, en virtud de que los hechos de los que fue víctima señaló, que el día de los acontecimientos se encontraba como de costumbre laborando como taxista, que aproximadamente a las tres de la tarde llegó a la base o sitio de taxis ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], que en

dicho sitio se encontraba una mujer de entre veinte y veintidós años de edad aproximadamente, quien le solicitó un servicio de taxi con dirección a Tehuixtla, una vez que se pusieron de acuerdo por cuanto a la tarifa, la mujer abordó el vehículo ocupando un asiento de la parte posterior y se dirigieron hacia la entrada de Tehuixtla, al llegar a la misma, la mujer le fue dando indicaciones al declarante hacia dónde tenía que dirigirse hasta que llegaron a una calle de terracería en la cual circularon durante varios minutos, al llegar a una semicurva se encontraban dos muchachas sentadas en unas piedras, mismas que abordaron el taxi en la parte posterior (por petición de la primera de las pasajeras), quien le indicó que se trataba de sus hermanas, el deponente emprendió nuevamente la marcha y visualizó a dos sujetos, quienes pensó que se trataban de trabajadores del campo (debido a que la zona estaba muy despoblada), logro avanzar un poco más pero enseguida se detuvo debido a que se encontró de frente a un diverso vehículo automotor (mini van, color café) el cual no pasaba por la estrechez de la calle, ante ello, el declarante se echó de reversa pero en ese momento fue interceptado por uno de los sujetos que había visto anteriormente, quien se acercó hacia él, portaba un arma de fuego con la cual le apuntó a la cabeza, le ordenó que se agachara y se bajara del auto y le quitó su teléfono celular, mientras que el segundo de los sujetos llevaba un machete, una vez que lo bajaron del taxi le colocaron un paliacate, enseguida lo subieron a la mini van para trasladarlo a un lugar donde



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

lo mantuvieron en cautiverio por varios días, siendo una especie de cerro, enseguida los secuestradores le solicitaron los números telefónicos de sus familiares, la víctima le facilitó el de su hermano y su esposa, y fue hasta el 27 de enero del 2019 cuando sus plagiarios lo liberaron cerca de la autopista Cuernavaca- Acapulco, sitio al que arribó su esposa y su hermano, luego de que realizaron la entrega del pago del rescate.

Narrativa que fue debidamente valorada por el Tribunal de Enjuiciamiento en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciada de manera libre, lógica y conforme a la sana crítica, adquiere pleno valor probatorio por tratarse del depositado de la víctima del delito, quien vivenció una experiencia traumática, bajo un ambiente de angustia por encontrarse privada de su libertad deambulatoria por varios días; lo que le permitió apreciar y narrar lo que percibió sensorialmente bajo el entorno y circunstancias específicas que vivió, sin que se considere que tenga malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuó saturada de detalles, de manera clara, precisa y que genera convicción de que así ocurrieron los hechos, además de que como bien lo sostuvieron los jueces, la víctima se comportó firme y sin titubeos durante su declaración en el audiencia de debate, incluso al final de la misma se observó consternado por lo sucedido y el impacto que tuvo en sus familiares, bajo expresiones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que resultan compatibles con el hecho vivenciado, de ahí que adquiera plena credibilidad.

Máxime que su versión se encuentra corroborada con las declaraciones de las víctimas indirectas de iniciales [REDACTED]; quienes en su calidad de familiares de la víctima directa (esposa y hermano) fueron coincidentes en manifestar, que el día de los hechos veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la víctima salió como de costumbre a trabajar el taxi, pero no regresó a la casa, con el afán de localizarlo, se dirigieron a diversos lugares sin obtener resultados positivos, que fue al siguiente día (24 de enero de 2019) aproximadamente a las cinco de la mañana cuando recibieron una primera llamada telefónica de los secuestradores, quienes les manifestaron que tenían a la víctima secuestrada y que empezaran a juntar dinero, les exigieron para su liberación la cantidad de [REDACTED]; durante los siguientes días (25, 26 y 27 de enero) los activos les estuvieron llamando a sus teléfonos [REDACTED], en los cuales se registró el número de los secuestradores [REDACTED]; que fue el 26 de enero de 2019 cuando llegaron al acuerdo de pagar la cantidad de [REDACTED] a cambio de la liberación de la víctima, recibieron indicaciones de los activos a fin de que dejaran dicha cantidad sobre la autopista México-Acapulco (autopista del sol) a la altura de Jardines de México, el cual entregaron en la madrugada del 27 de enero de 2019, dejando el dinero en el lugar acordado,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

posteriormente los activos procedieron a liberar a la víctima sobre la misma autopista del sol, sitio en el que lo recogieron su esposa y hermano.

Atestados que fueron correctamente valorados por el tribunal de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que vivenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, siendo coincidentes sobre los aspectos principales y periféricos de los hechos, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad, máxime que como lo indicó el tribunal primario no existe circunstancia alguna que haga dudar de sus declaraciones, pues se trata de la esposa y hermano de la víctima quienes difícilmente mentirían sobre un hecho tan grave como lo fue el secuestro de su familiar, incluso denunciaron ante las autoridades para que iniciaran con las investigaciones correspondientes, lo cual da garantía de conocimiento y veracidad.

Lo anterior se relaciona con la declaración de la perito en psicología [REDACTED], quien al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día siguiente de la liberación de la víctima, le realizó evaluación psicológica, llegando a la conclusión, que sí presenta daño psicológico, puesto que refleja angustia, tensión, ansiedad, tiene temor de volver a vivir lo mismo y se encuentra en un estado de vulnerabilidad. Probanza que a cuenta del daño que presenta la víctima al ser evaluada en sus niveles afectivos, volitivos y cognitivos, como resultado de un hecho traumático que lo ha impactado en su vida diaria al realizar sus actividades, de ahí que concatenado con la declaración de la víctima y con el depuesto de su esposa y hermano, es de utilidad para tener por ciertos los hechos sobre los que declaró la víctima; puesto que aun cuando la pericial de que se trata no es prueba directa de los acontecimientos, empero engarzada con el demás material probatorio, evidencia el estado psicológico actual de la persona que ha sufrido un suceso desagradable, lo que ayuda a concluir por verdad el hecho ilícito.

Elementos de convicción con los que se estima actualizado el primer elemento del delito que nos ocupa, máxime que no existe agravio al respecto.

Tocante al **segundo elemento** consistente en que la privación de la libertad de la pasivo del delito *tenga como propósito la obtención de un rescate*, se encuentra debidamente acreditado con el testimonio de las víctimas indirectas de iniciales [REDACTED]; de cuyas declaraciones se obtiene, que a cambio de la liberación de la víctima los plagiarios exigieron de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

manera inicial [REDACTED]; cantidad que se redujo mediante negociaciones a [REDACTED], los cuales fueron entregados sobre la Autopista México-Acapulco a la altura de jardines de México. Deposados que ya fueron valorados en líneas precedentes y de los que se retoma su valoración.

Dicha información se encuentra corroborada con el testimonio del agente de investigación criminal **Ángel Olivos Ramírez**, quien brindó asesoría a la familia de la víctima en la negociación del pago del rescate, por tal razón, sabe y le consta que efectivamente dichos familiares recibieron llamadas telefónicas los días 24, 25 y 26 de enero de 2019, mediante las cuales los activos les exigieron determinada cantidad de dinero a cambio de la liberación de la víctima, para finalmente acordar la suma de [REDACTED], los cuales fueron entregados en el sitio indicado por los secuestradores.

Testimonio que apreciado de manera libre y lógica en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, produce eficacia probatoria para crear convicción de que la víctima fue privada de su libertad personal por un (os) agente (s) del delito con el propósito de solicitar un rescate, puesto que el motivo de la intervención del testificante lógicamente obedeció a ese hecho delictivo, toda vez que como lo afirmó, fungió como asesor de negociación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y manejo de crisis en la UECS y por tanto, le fue otorgada la misión de llevar la negociación del secuestro de la víctima de iniciales [REDACTED]; es por ello que pudo constatar la serie de llamadas que recibieron los familiares donde los plagiarios solicitaron determinada cantidad de dinero para la liberación de la víctima.

En esas condiciones, como acertadamente lo sostuvieron los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, las probanzas antes analizadas resultan aptas y suficientes para tener por actualizado el delito de SECUESTRO.

Por cuanto a las **agravantes por las cuales acusó el Fiscal**, previstas en los incisos a) b y c) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro Reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que el plagio se perpetre en un **lugar desprotegido o solitario; que lo lleven a cabo en grupo de dos o más personas y que se realice con violencia, quedan acreditadas con la declaración de la víctima directa [REDACTED]**, quien fue categórica al manifestar que la privación ilegal de su libertad se llevó a efecto en un lugar solitario, puesto que se trata de una calle de terracería, donde había algunas construcciones (del lado izquierdo) y del lado derecho sólo había campo de cultivo, lugar por el cual circularon alrededor de diez



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

minutos. De igual manera de su propia declaración se desprende que participaron cuando menos dos sujetos activos, que uno de ellos, le apuntó con un arma de fuego y le quitó su celular, mientras que el otro llevaba un machete, asimismo hace referencia que lo introdujeron en una minivan color café que se encontraba de frente a su taxi; automotor que lógicamente tuvo que ser conducido por persona distinta a los dos sujetos inicialmente señalados, ya que éstos iban caminando cuando la mini van venia en marcha. Asimismo de su propio deposedo quedó evidenciado, que el plagio se perpetró por medios violentos, puesto que uno de los sujetos activos le colocó un arma de fuego en la cabeza, le ordenó que se agachara y se bajara del taxi para posteriormente colocarle un paliacate e introducirlo a la mini van donde lo taparon (al parecer con una lona) trasladándolo al lugar del cautiverio; acciones intimidatorias que lógicamente inhibieron la voluntad de la víctima para repeler la agresión desplegada en su contra.

Se hace la aclaración que el taxi que manejaba la víctima el día de los hechos, correspondiente a la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, placas [REDACTED], fue localizado al día siguiente (24 de enero 2019) por los elementos policiacos, alrededor de las dieciocho horas con cinco minutos, sobre la [REDACTED], concretamente a la altura de la iglesia San Pedro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apostol, como así lo indicó el elemento [REDACTED]; de lo que se sigue que los secuestradores una vez que privaron de la libertad a la víctima, dejaron el taxi abandonado.

Consecuentemente, se justifica la materialidad del delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro Reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. Acreditados los elementos estructurales del delito, se procede al estudio de la responsabilidad penal del acusado [REDACTED].**

Sobre el tópico, el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrada la responsabilidad del acusado en el delito que nos atañe a título de “**coautor**”, basándose para ello en la declaración de la víctima directa [REDACTED], que relacionó con los depositados de los elementos de la policía de investigación criminal CÉSAR GARCÍA AYALA, JOSÉ MANUEL CHÁVEZ JERÓNIMO Y MARISOL SANTANA GARCÍA, al considerar que con las mismas quedó acreditado que dicho acusado tuvo intervención en el delito bajo un codominio funcional del hecho, puesto que dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común concurrió a la realización del hecho, en virtud de que la víctima lo reconoció plenamente como el sujeto activo que el día de los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

acontecimientos delictuosos lo amagó con un arma de fuego, le quitó su equipo telefónico y lo traslado -junto con otros activos- al cerro en donde lo mantuvieron en cautiverio por varios días.

Asimismo con la declaración de los elementos policiacos CÉSAR GARCÍA AYALA, JOSÉ MANUEL CHÁVEZ JERÓNIMO Y MARISOL SANTANA GARCÍA, íntimamente relacionadas entre sí, quedó de manifiesto, que el acusado, el día de su detención, tenía en su poder un teléfono celular blanco Galaxi A9, con número [REDACTED], que derivado de una investigación se logró saber, que tiene como interlocutor el número de teléfono [REDACTED], que a su vez fue ingresado al equipo telefónico de la víctima días posteriores a su secuestro. De lo que se sigue el vínculo o nexo entre el acusado con el resto de los secuestradores. De igual manera, que la línea del acusado y los activos, antes y durante el cautiverio de la víctima, se encontraban sus conexiones a pocos kilómetros de los sitios donde los secuestradores privaron de la libertad a la víctima y se efectuó el pago del rescate, es decir, en circunvalación, Tequesquitengo y Tlatelolco de Tehuixtla.

A mayores consideraciones, la víctima [REDACTED], mediante una diligencia de reconocimiento de persona mediante fotografía llevaba a cabo por el elemento de la policía de investigación criminal José Manuel Chávez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jerónimo, reconoció al acusado como una de las personas que lo bajó de su taxi y le quitó su teléfono.

Frente a ello, el recurrente formuló agravio en los siguientes términos:

*“...la única convicción del tribunal es un simple señalamiento sin sustento... ...que existe la declaración de un testigo singular, que sólo tiene valor indiciario y por lo tanto resulta insuficiente para dictar sentencia condenatoria...testimonio alejado totalmente de eficacia, ya que no tiene la total seguridad de realizar un señalamiento contundente... que una sentencia condenatoria no puede sustentarse con el dicho de un sólo testigo...”.*

Agravio que se califica de **infundado**, habida cuenta que en contraposición a lo que alega el apelante la declaración de la víctima no se matiza de singular, sino que se trata de un testigo único, puesto que su dicho se encuentra corroborado con otros medios de prueba, consistente en las declaraciones de los elementos de la policía de investigación criminal CÉSAR GARCÍA AYALA, JOSÉ MANUEL CHÁVEZ JERÓNIMO Y MARISOL SANTANA GARCÍA.

En cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar sólo con la declaración de una persona, esa prueba testimonial, no encuentra apoyo con algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas.

En esa línea argumentativa, no le asiste la razón al recurrente de que la declaración de la víctima se





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

matiza de singular, en la medida de que su dicho encuentra soporte con las declaraciones de los elementos policiacos.

Tampoco le asiste la razón al recurrente de que el dicho de la víctima carece de eficacia probatoria porque no tiene la total seguridad de realizar un señalamiento contundente.

Por el contrario, a la revisión del DVD que contiene la audiencia correspondiente, se aprecia que la víctima efectuó imputación directa y categoría en contra del acusado, al señalarlo contundentemente y sin vacilo alguno, como el mismo sujeto activo que el día de su plagio le apuntó con el arma de fuego en la cabeza, le quitó su celular y enseguida lo obligó a subirse a la Minivan, destacándose que la víctima logró verlo cuando le dijo: “agáchate, agáchate y bájate”, así también lo observó, cuando le pidió su teléfono celular, posteriormente lo reconoció, cuando estaban bajo un árbol frondoso, momento en que el acusado le preguntó sobre una mujer llamada “██████████” y al momento de marcar su teléfono celular, la luz del aparato telefónico le reflejó la cara, incluso la víctima indicó terminantemente, que tiene la certeza de que el acusado es el ejecutor de su secuestro. Consecuentemente no nos encontramos ante un señalamiento carente de seguridad, por el contrario, la víctima precisó que lo reconoce porque previamente a los hechos lo vio en dos ocasiones, incluso hizo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hincapié, que conoce al acusado porque es hijo de una clienta a quien le ha efectuado diversos servicios de taxi e inclusive acude a una iglesia cristiana. Aspectos todos ellos, que lo hacen insospechable de falsear los hechos sobre la responsabilidad del acusado.

Máxime que su incriminación encuentra decidido apoyo con las declaraciones de los elementos policíacos CÉSAR GARCÍA AYALA, JOSÉ MANUEL CHÁVEZ JERÓNIMO Y MARISOL SANTANA GARCÍA, de las que se desprenden datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente que su línea telefónica fue utilizada dentro de la proximidad de los sitios correspondientes al plagio, cautiverio y liberación, durante el transcurso en que se cometió dicho ilícito, además de tener vínculos con los secuestradores, en virtud de que su línea telefónica tenía contacto con una de las líneas ingresadas al aparato telefónico de la víctima.

Información que resulta relevante, puesto que vincula al acusado con el hecho delictivo que se le atribuye, y con la misma se llega al convencimiento - como lo propuso la fiscalía en su acusación- que sí se demuestra su participación en los hechos que nos atañen a título de coautor.

Órganos de prueba, que a diferencia de lo que señala el recurrente en sus motivos de disenso, no se encuentran afectados de ilicitud, puesto que la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

información se obtuvo respetando los derechos fundamentales del acusado, incluso la extracción de los datos telefónicos del acusado fue autorizada por jueces federales especializados, aspecto que no controvertió la defensa.

De ahí que las pruebas mencionadas fueron correctamente valoradas por el Tribunal de enjuiciamiento, puesto que apreciados en lo individual y en su conjunto en términos de los artículos 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales –en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios–, resultan aptos, suficientes y eficaces legalmente para probar la plena responsabilidad del enjuiciado [REDACTED], en la perpetración del ilícito de secuestro agravado, en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED].

Sin que el tribunal primario haya atentado contra el principio de presunción de inocencia, puesto que la sentencia condenatoria emitida por los juzgadores, no se apoyó en conjeturas, suposiciones, presentimientos o suspicacia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, sino que se fundamentó en pruebas de cargo válidas, de las que emana datos contundentes de su participación en el delito materia de la acusación.

En este orden de ideas, la participación del sentenciado en la comisión del ilícito que se le atribuye se actualiza en el precepto 18 fracción I y 15 párrafo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

segundo del Código Sustantivo de la materia, ya que actúo de manera conjunta con otros autores para producir el estado antijurídico.

En conclusión, con las pruebas antes analizadas apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, como lo prevén los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor del acusado [REDACTED] y adquirir más allá de toda duda razonable, que participó a título de coautor en los hechos delictivos de la causa.

Mientras que la hipótesis que sostuvo la Defensa del encausado atinente a que no se demostraría su responsabilidad penal, no quedó demostrada.

Ahora bien, atendiendo a que con las pruebas de cargo examinadas quedó superado el principio de presunción de inocencia que opera a favor del acusado, correspondía en consecuencia a éste, aportar los medios de pruebas sobre los que sustente su hipótesis defensiva; tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

***“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL<sup>8</sup>. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y***

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época; Registro: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; página: 1105.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”.**

En mérito de lo anterior, se acreditó la participación en los hechos atribuidos de [REDACTED], en la comisión de ilícito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a) b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro Reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED].

Siendo culpable también porque no se demostró que el ahora sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padecía enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tiene la capacidad suficiente y bastante para tildarlo de imputable penalmente; de igual manera tiene la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de ese tipo; luego así posee plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual el sentenciado considere que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que el acusado fue juzgado mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se le imputa; se le concedió el derecho de ser oído, de ofertar y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, dado que el ahora recurrente contó con la oportunidad de ofertar pruebas,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

optando por una defensa pasiva, asimismo debatió la prueba ofertada por parte del órgano de acusación bajo los mismos principios rectores, de ahí que se estime, se le respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente—, examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención del sujeto activo; las circunstancias del infractor y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito—; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad del infractor como primerizo o reincidente; los motivos que se tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas del acusado; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción al ahora sentenciado, en atención resultó ser **primo delincuente**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sanción más reducida que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.

Resultando aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.*

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

**“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.*

Con base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción impuesta al sentenciado por el delito de secuestro agravado consistente en **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.**

Pena privativa de la libertad a la que se deberá deducir el tiempo que estuvo en prisión preventiva a partir de su legal detención, como se sustenta en la tesis<sup>9</sup> de jurisprudencia que dice:

**“...PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA, PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20 Apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluso en

<sup>9</sup> 1ª./J. 91/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia: Constitucional Penal, Novena Época.

*prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo...”.*

En el caso, el sentenciado ha estado privado de su libertad personal a partir **del nueve de abril de dos mil diecinueve**, por lo que al dictado de la presente resolución (treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno) han transcurrido un año, once meses y veintidós días (salvo error aritmético), los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta.

Se comparte igualmente la imposición de la **sanción pecuniaria mínima de cuatro mil** unidades de medida y actualización vigente en la fecha de comisión del ilícito (año 2019), correspondiente a \$ [REDACTED], que efectuando la operación aritmética respectiva nos arroja la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] que establece el dispositivo legal citado, que deberá ser remitida al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia como así lo dispone la normatividad aplicable.

**VII. En relación al pago de la reparación del daño**, se encuentra ajustado a derecho su imposición, puesto se trata de un derecho fundamental de la víctima contemplado en el artículo 20, apartado C), fracción IV de la Constitución Federal, y dado que se emite un fallo de condena, caso en el cual, el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sentenciado no podrá eximirse de su pago, luego este Tribunal de Alzada comulga con la sanción impuesta por el Tribunal Oral por el monto total de \$ [REDACTED], por concepto de reparación de daño material y moral; cifra de la cual \$ [REDACTED] ([REDACTED]), corresponde a la cantidad que los familiares de la víctima entregaron a los secuestradores como pago del rescate y \$ [REDACTED] por el daño moral causado, siendo que los juzgadores acertadamente tomaron en consideración las repercusiones del ilícito sobre la víctima, los valores espirituales lesionados, así como las secuelas del mismo; aspectos que quedaron plasmados en la resolución apelada. De ahí que se confirme dicho tópico.

Por cuanto hace a los considerandos décimo segundo y décimo tercero, en los que respectivamente el tribunal de enjuiciamiento estableció que se amoneste y aperciba al sentenciado y se suspendan sus derechos y prerrogativas; al respecto, debe decirse, que no les causan agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tales determinaciones, encuentran sustento legal en los artículos invocados por los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el sentenciado recurrente, se confirma la sentencia dictada en audiencia pública de dos de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/026/2020, por el ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED].

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada en audiencia pública de dos de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/026/2020, por el ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED].

**SEGUNDO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Origen y a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.

**TERCERO.** Notifíquese Personalmente a las partes.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 10/2021-14-OP

Causa: JOJ/026/2020

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, y **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante, por acuerdo de Pleno del treinta y uno de julio de dos mil veinte.

MLTS/EOM/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR